



PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE FLEXIBILIDAD EXCEPCIONAL EN LOS PERIODOS MÍNIMOS DE VACACIONES DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD.

La disposición adicional octava de la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, establece que: *“Como medida de flexibilidad de las condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el año 2013 se exceptiona de la regla de disfrute de las vacaciones en periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos para los funcionarios o de al menos siete días, de los cuales dos serán de descanso, para los laborales, un periodo correspondiente a siete días durante el cual podrán disfrutarse dichos días de manera independiente.”*

En el ámbito del Servicio Cántabro de Salud, el disfrute de las vacaciones viene regulado en el apartado A) del Acuerdo sobre vacaciones y permisos del personal de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud de 24 de junio de 2004 (BOC 6-7). En dicho Acuerdo se establece como regla general el disfrute ininterrumpido de las vacaciones, pudiendo fraccionarse, a elección del interesado, en dos periodos máximo cuya suma no podrá superar los veintidós días hábiles.

Vista la medida adoptada por la Ley de Cantabria de Medidas Fiscales y Administrativas para el personal funcionario y laboral, se considera oportuno extenderla al personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, de tal manera que se flexibilice el régimen general de disfrute de las vacaciones de dicho personal.

En base a ello y en el seno de la Mesa Sectorial de Personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, reunida en fecha xxxxxx, se suscribe el siguiente:

ACUERDO

Como medida de flexibilidad de las condiciones de trabajo del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, durante el año 2013 se exceptiona de la regla de disfrute de las vacaciones de manera ininterrumpida, o pudiendo fraccionarse en dos periodos máximo cuya suma no podrá superar los veintidós días hábiles, un periodo correspondiente a siete días durante el cual podrán disfrutarse dichos días de manera independiente.